

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2017 - 00324.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio 105 del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la acreedora MARÍA MELEYA ÁLVAREZ MORENO, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección del numeral segundo (parte resolutive) de la decisión proferida en audiencia celebrada el 19 de enero pasado, en lo atinente a la adjudicación realizada a la señora María Meleya Moreno Silva, identificada con la C. C. No. 41'381.330, donde se dispuso adjudicarle el 19.26% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 N - 20409536, por la suma de \$34.770.839.00, siendo el punto en concreto que se solicita corregir.-

Igualmente se solicita aclarar el numeral cuarto (parte resolutive) de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero del año en curso, en el sentido de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona norte de ésta ciudad, la adjudicación a los nuevos propietarios, el levantamiento del embargo y el levantamiento de la hipoteca, para lo cual se debe ordenar el oficio correspondiente junto con la grabación, como así quedó ordenado en el citado numeral y en el numeral tercero respecto del embargo.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el numeral segundo (parte resolutive) de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero del año 2021, advierte el Despacho que en efecto se incurrió en error en cuanto al nombre de uno de los acreedores de la deudora insolvente, pues se ordenó adjudicar a MARÍA MELEYA MORENO SILVA el 19.26% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 N - 20409536, por la suma de \$34.770.839.00, siendo que el nombre correcto de la acreedora corresponde a MARÍA MELEYA ÁLVAREZ MORENO, conforme se indica en la relación de acreedores que obra en el expediente.-

Como quiera que la petición, resulta procedente por cuanto la misma se adecua a los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, considera este Despacho que se debe proceder a corregir el yerro advertido por el solicitante.-

En efecto, frente a los casos en que las providencias presentan dudas, errores aritméticos o de escritura, u omisiones en la definición de las cuestiones por decidir, la ley consagra tres posibilidades:

La aclaración del pronunciamiento, cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, remedio que procede de oficio o a petición de parte en el término de ejecutoria y que se aplica a las sentencias como a los autos, aunque respecto de la primera, existe la restricción adicional de no ser revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C. G. del Proceso).-

La corrección, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de los errores puramente aritméticos o de escritura por cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, falencia esta última que se conoce como el **lapsus calami** o error de pluma (artículo 286 del C. de P. Civil).-

La adición para cuando la providencia ha omitido resolver, cualquiera de los extremos de la Litis en tratándose de sentencia, o cualquier punto objeto de decisión en el caso de los autos (artículo 287 *ibídem*).-

El derrotero precedente, aplicado al *sub-lite*, encuentra configuración en punto a la corrección del numeral 2º (parte resolutive) de la audiencia celebrada el 19 de enero del año 2021, con relación al nombre de uno de los acreedores de la deudora, toda vez que en el citado numeral se adjudicó una cuota parte del inmueble a María Meleya Moreno Silva, siendo que el nombre correcto de la acreedora corresponde a MARÍA MELEYA ÁLVAREZ MORENO, identificada con la C. C. No. 41'381.330, que es el punto que se pide subsanar.-

Ahora bien, en lo atinente a la aclaración del numeral 4º (parte resolutive) de la audiencia celebrada el 19 de enero del año 2021, luego de la revisión del mismo se concluye que aquel no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual habrá de negarse la petición formulada por el Jurista que representa a la acreedora en referencia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 2º (parte resolutive) de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero del año 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto de uno de los acreedores de la deudora CAROL BIBIANA ROJAS GÓMEZ, corresponde a MARÍA MELEYA ÁLVAREZ MORENO, identificada con la C. C. No. 41'381.330, mas no María Meleya Moreno Silva, como involuntariamente se indicó en la providencia objeto de corrección.-

SEGUNDO: En lo demás, la providencia en mención se mantiene incólume.-

TERCERO: **NEGAR** la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la acreedora MARÍA MELEYA ÁLVAREZ MORENO, en relación al numeral 4° (parte resolutive) de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.-

NOTIFIQUESE,
(3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **018**, hoy **08 de febrero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508744557766739f14bef1c1f19dcdc11eb2a1b17c85069b28549f5c3ec5a4cf

Documento generado en 04/02/2021 05:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>